

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alejandro Vélez Hernández
Demandado	Martha Elena del Carmen Pérez de Botero y Jorge Alberto Botero Henao
Radicado	05001 40 03 003 2020 00672 01
Asunto	Confirma auto de primera instancia
Interlocutorio	990

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto proferido el 08 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

ANTECEDENTES

En proveído del 08 de febrero de 2021 (C01 pdf 04) la *A quo* negó el mandamiento de pago deprecado, en tanto consideró que el título valor no cumple los requisitos dispuestos en la ley, toda vez que existe contradicción en la persona a la que debe efectuarse el pago. Adicionalmente, no se especificaron las condiciones en las que debía realizarse el mismo, pues sólo se indicó que se haría en las mismas condiciones que el ejecutante adquirió crédito con Bancolombia; por lo que no se satisfacen las exigencias de los artículos 709 del Código de Comercio, ni 422 del Código General del Proceso.

RECURSOS INTERPUESTOS

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que aseveró que el Despacho de primera instancia, "*en una interpretación aislada del título*" desconoció la posibilidad de establecer que el pago debía realizarse a un tercero, esto es, Bancolombia S.A., sin que con ello se desvirtúe la calidad del demandante como acreedor, ni impida la configuración de los requisitos del título establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio.

Por otra parte, precisó que del título, se desprende que el ejecutante entregó la suma cobrada a la sociedad Caja de Colores S.A.S., y los ejecutados se obligaron de manera incondicional a pagar a favor de este la misma suma. Igualmente que el pago se haría en 60 cuotas mensuales con fecha de inicio 24 de marzo de 2016.

Y que la regulación sobre el pago total en el evento de terminación del contrato de trabajo del ejecutante, no es excluyente de la anterior.

Es de indicar, que previo a las anteriores precisiones, el apoderado judicial realizó una narración de los hechos que en su sentir dan "*claridad sobre el sustento fáctico y causal del negocio que da origen al PAGARÉ fundante de esta acción ejecutiva. Ello, por cuanto de allí es posible concluir que el título cumple a cabalidad los requisitos previstos por el legislador.*"

Así pues, solicitó reponer la decisión, o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En providencia del 30 de julio de 2021 (C01 pdf 06), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín, resolvió en forma desfavorable el recurso de reposición, pues consideró que el título valor aportado presenta falencias relativas a los elementos constitutivos de la claridad y explicitud que le es propio.

Lo anterior, en primer término, porque se demandó ejecutivamente a personas naturales diferentes a aquella persona jurídica a la que se adujo, se realizó el mutuo, generándose una ambigüedad. E igualmente, porque estando condicionado el pago al crédito adquirido con Bancolombia, falta claridad frente al número de instalamentos en que se divide el pago del capital, el valor de las cuotas, regularidad de estas, si se estipularon intereses de plazo o se fijó por incurrir en mora una cláusula aceleratoria.

Y finalmente, arguyó que la estipulación de la totalidad del pago del crédito al finalizar el vínculo laboral del acreedor con la sociedad Caja de Colores S.A.S., constituye el sometimiento a una condición, inadmisibles en este tipo de obligaciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 709 del Código de Comercio dispone los requisitos del pagaré, indicando que debe contener además de los requisitos que establece el artículo 621¹ de la misma normatividad, los siguientes: *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*

¹ **Artículo 621. Requisitos para los títulos valores.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea (...)

Por otra parte, estatuye el Código General del Proceso en su artículo 422, que *“pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)”* (Resalto del Despacho)

Por expresa, se tiene aquella obligación que se manifiesta con palabras y en forma inequívoca. La claridad, por su parte, está dada porque *“sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, **que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor**”*². Y la exigibilidad, es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo.

Caso concreto

En atención a lo dispuesto en el artículo 320 del C.G.P., el análisis del caso concreto se circunscribe a examinar la decisión del *A quo* únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante; sin embargo, considerando que el motivo de disenso es el cumplimiento de los requisitos del título valor aportado, se examinarán aquellos en su totalidad.

En ese orden, ha de indicarse que el título valor aportado cumple solo parcialmente con el requisito de contener una promesa incondicional de pagar una suma de dinero; en tanto que, si bien se expresa el valor del capital, en el tercer párrafo del pagaré se enuncia que el pago *“se hará en las mismas condiciones en que el señor ALEJANDRO VÉLEZ HERNÁNDEZ adquirió el crédito con BANCOLOMBIA”*, sin que se precise en forma alguna la tasa de interés, y la forma de amortización; o en su defecto, sin que se hubiere indicado que las condiciones de tal crédito se tendrían incorporadas al pagaré, de manera que con aquel, se diera completitud a los elementos que determinan la suma adeudada, constituyéndose en un título complejo.

Frente a la persona que debe hacerse el pago y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, encuentra el Despacho acertada la posición del demandante, al precisar que bien pudo establecerse, como en efecto se hizo, que el pago se realizaría a un tercero; no obstante, ello debió acompañarse de la forma en que se procedería en caso de que tales pagos no fueran cumplidos, pues, como quedó

² HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO. Código General del Proceso, parte especial. Dupré Editores, Bogotá Colombia 2017. Página 508.

establecido, la obligación de pago se encuentra sólo en favor de Bancolombia, y no se determinó si el ejecutante podía cambiar tal estipulación, o en qué evento procedía cobrar directamente dicho valor como ahora pretende.

En relación con la forma de vencimiento, se corre igual suerte que con el primero de los requisitos, toda vez que en el pagaré sólo se estableció que el pago se haría en las mismas condiciones del crédito con Bancolombia, y si bien se dispuso que se realizaría en sesenta cuotas mensuales, y se indicó la fecha de inicio, no se precisó el valor de cada una de las cuotas o los intereses remuneratorios pactados; aunado a que se condicionó esta forma de vencimiento a la existencia del vínculo contractual del acreedor con la sociedad Caja de Colores S.A.S., al indicar que en al finalizar este, se pagaría *"a BANCOLOMBIA la totalidad del saldo pendiente para ese momento"*.

Ahora, en cuanto a los requisitos del artículo 422 del CGP, se advierte que si bien la obligación es expresa, aquella adolece de claridad, pues como se ha venido indicando, los verdaderos alcances de la misma, sólo tendrían completitud y claridad si se hubiesen incorporado las condiciones del crédito que se dice adquirió el acreedor con Bancolombia.

Aunado a lo anterior, el mismo apoderado reconoce que para entender la obligación contenida en el título, es necesario tener en cuenta los elementos constitutivos del negocio causal y las condiciones establecidas por las partes, especialmente frente al vínculo laboral del acreedor y el mutuo presuntamente por él realizado a la sociedad Caja de Colores S.A.S.

De manera que, la obligación que pretende ejecutarse, adolece de la claridad necesaria para ejecutarse por esta vía, toda vez que sería del caso realizar interpretaciones adicionales a la lectura del título, en aras de entender sus alcances, y la conducta exigida a los deudores, a más de los intereses pactados y el valor de las cuotas a pagar; esto último, debiendo acudir a la literalidad de la obligación contraída por el señor Vélez Hernández con Bancolombia, y no de la lectura del título como lo prevé la norma.

Finalmente, frente a la exigibilidad, se adujo el perfeccionamiento de la condición establecida por las partes, esto es, que ante la finalización del vínculo contractual existente entre el señor Alejandro Vélez Hernández con la sociedad Caja de Colores S.A.S., los deudores se comprometían a pagar a Bancolombia la totalidad del saldo pendiente para ese momento.

Con todo, ante la ausencia de los elementos echados de menos en el título valor allegado como base de ejecución, no podría en forma alguna determinarse cuál era ese valor, en el entendido de que no existen elementos tales como el plan de amortización, la tasa de interés remuneratorio, el pacto del interés de mora; o aceptando la afirmación del ejecutante, de que no se realizó pago alguno desde el 24 de marzo de 2016, cuál era la deuda real al momento de la terminación del contrato de trabajo, esto es, al 19 de septiembre de 2018.

En razón de lo expuesto, advierte esta Judicatura que le asistió razón a la *A quo* al negar el mandamiento de pago deprecado, por incumplimiento de los requisitos legales del título aportado, y por tanto se **CONFIRMARÁ** el auto proferido el 08 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

Sin condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron al no haberse integrado la Litis (artículo 365 del CGP).

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

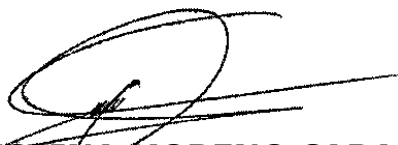
RESUELVE

PRIMERO: **Confirmar** el auto de fecha 08 de febrero de 2021 proferido por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad** de esta ciudad, por medio del cual negó el mandamiento de pago en la demanda interpuesta por **Alejandro Vélez Hernández** en contra de **Martha Elena del Carmen Pérez de Botero y Jorge Alberto Botero Henao**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **No condenar** en costas por cuanto las mismas no se causaron al no haberse integrado la Litis (artículo 365 del CGP).

TERCERO: **Enviar** el expediente al lugar de origen, ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)